

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 4.º Se destina la cantidad de *dos mil pesos* para los gastos de traslación de que habla el artículo anterior; cuya erogación hará el Ministerio respectivo, poniendo en manos del ciudadano Coronel Márquez, la expresada suma.

Art. 5.º El Ejecutivo Nacional queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 17 de mayo de 1865, 2.º y 7.º.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Antonio L. Guzmán*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Victor J. Díez*.—El Senador Secretario, *Andrés A. Silva*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Torrealba*.

Caracas, mayo 27 de 1865, 2.º y 7.º.—Ejecútese.—*A. Guzmán Blanco*.—Por el ciudadano General en ejercicio de la Presidencia de la República.—El Ministro de Guerra y Marina, *Juan Francisco Pérez*.

1454

DECRETO de 3 de junio de 1865 *dispensando estudios á Francisco Suárez y Andrés Antonio Pérez*.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta :

Art. 1.º Se dispensa á los bachilleres Francisco Suárez y Andrés Antonio Pérez el último año de asistencia á las clases de Medicina y Cirujía, y se les concede que puedan optar el grado de Licenciados en dichas ciencias después de cumplir los requisitos legales.

Art. 2.º Comuníquese á las Universidades por el órgano del Ministerio respectivo.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 27 de mayo de 1865, 2.º y 7.º.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Antonio L. Guzmán*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Victor J. Díez*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Andrés A. Silva*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Torrealba*.

Caracas, junio 3 de 1865, 2.º de la Ley y 7.º de la Federación.—Ejecútese.—*A. Guzmán Blanco*.—Por el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—El Ministro de Fomento, *Juan Vicente Silva*.

1455

LEY de 5 de junio de 1865 *creando cuatro legaciones en Europa ó América*.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1.º La Unión Venezolana tendrá una Legación en Europa, otra en el Norte América y otra en el Sur América: que residirán en los puntos en que el Gobierno lo estime conveniente.

§ único. El Ejecutivo Nacional podrá establecer también otras Legaciones transitorias en aquellas naciones en que á su juicio fueren necesarias.

Art. 2.º El personal de cada una de ellas se compondrá de un Ministro, un Canciller, y hasta dos oficiales adjuntos.

§ único. El Ejecutivo podrá omitir aquel ó aquellos nombramientos, de los que menciona el artículo anterior, que á su juicio no fueren indispensables.

Art. 3.º El Ejecutivo Nacional nombrará las personas que deban desempeñar dichos destinos, y asignará el carácter con que deben ir investidas.

Art. 4.º Los Ministros gozarán del sueldo anual desde ocho hasta doce mil fuertes, cuya regulación hará el Ejecutivo Nacional en atención á las circunstancias del país á donde vayan los Ministros á representar la República.

Art. 5.º Los Cancilleres tendrán al año el sueldo equivalente á la mitad del que disfruten los Ministros con quienes sirvan.

Art. 6.º Los oficiales adjuntos gozarán del sueldo anual de dos mil pesos cada uno.

Art. 7.º Estos sueldos comenzarán á correr desde el día en que los nombrados acepten sus nombramientos, y cesarán aquel en que sean presentadas sus letras de retiro, mas el tiempo de la distancia.

Art. 8.º Para los gastos de viaje de ida y vuelta se asigna á cada miembro de la Legación la suma equivalente á la mitad de su sueldo anual.

Art. 9.º Los sueldos y viáticos referidos serán satisfechos sin ningún descuento.

Art. 10. Los gastos de sellos, escudos de armas y pabellón se harán por cuenta de los Ministros diplomáticos; pero



el porte de correspondencia toca al Tesorero nacional; fijándolo el Ejecutivo de la Unión según las circunstancias de cada caso.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 29 de mayo de 1865, 2º y 7º.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Antonio L. Guzmán*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Victor J. Díez*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Andrés A. Silva*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Torrealba*.

Caracas, junio 5 de 1865, 2º y 7º. Ejecútese.—*A. Guzmán Blanco*.—Por el Encargado del Ejecutivo Nacional.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Rafael Seijas*.

1456

LEY de 5 de junio de 1865, señalando la fuerza armada permanente para el año económico de 1865 á 1866.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela; decreta :

Art. 1º. La fuerza armada permanente para el año económico de 1865 á 1866, constará de tres mil hombres de las armas á que los destine el Ejecutivo Nacional.

Art. 2º. La marina nacional de guerra, en el período expresado, se compondrá de dos vapores y dos goletas.

Art. 3º. El Ejecutivo Nacional queda autorizado para organizar la fuerza de mar y tierra de la manera que lo crea más conveniente al servicio de la República; y podrá reducirla, si no la juzgare del todo indispensable.

Art. 4º. Los mandos y destinos de esta fuerza se reputarán en comisión.

Art. 5º. En el presupuesto general se incluirá la cantidad suficiente para sufragar los gastos de la fuerza armada.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 29 de mayo de 1865, 2º y 7º.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Antonio L. Guzmán*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Victor J. Díez*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Andrés A. Silva*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Torrealba*.

Caracas, junio 5 de 1865, 2º y 7º.—Ejecútese.—*A. Guzmán Blanco*.—Por el ciudadano General en ejercicio de la

Presidencia de la República.—El Ministro de Guerra y Marina, *Juan Francisco Pérez*.

1456 a

DECRETO de 28 de julio de 1865, organizando la fuerza permanente.

JUAN C. FALCÓN, Gran Ciudadano Mariscal, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Mientras el Ejecutivo Nacional dicta el decreto reglamentario de la ley de 5 de junio último que eleva á tres mil hombres la fuerza armada permanente de la República para el año económico de 1865 á 1866, decreto :

Art. 1º. Se crea un regimiento de caballería que hará parte de la fuerza permanente de la Unión. Constará de doscientos hombres que se dividirán en dos escuadrones de á ciento cada uno, y éstos en cuatro compañías de á cincuenta.

§ 1º. Cada compañía se compondrá de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, tres segundos, uno de banda, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, y treinta y ocho soldados.

§ 2º. La plana mayor de dicho regimiento constará de dos oficiales generales que se denominarán primero y segundo Jefe, encargado el último del detal, con un comandante ó capitán adjunto : de un General de brigada y un Coronel primero y segundo Jefe de escuadrón, encargado el segundo del detal del cuerpo, con un capitán ó teniente ayudante ; de dos portaestandartes y un clarín mayor.

§ 3º. El regimiento se denominará "Regimiento de la Guardia," y los escuadrones y compañías se clasificarán por números.

Art. 2º. El Ejecutivo Nacional, en el decreto orgánico general del ejército permanente, dictará las demás disposiciones complementarias del presente.

Art. 3º. Por resoluciones separadas se harán los nombramientos correspondientes ; quedando encargado de la ejecución de este decreto el Ministro de Guerra y Marina.

Dado en Caracas á 28 de julio de 1865, 2º de la Ley y 7º de la Federación.—*J. C. Falcón*.—El Ministro de Guerra y Marina, *A. Guzmán Blanco*.